

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.

Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil- Sala G-:

Susana Graciela JUNQUEIRA, abogada, Tº 10 Fº 687 C.P.A.C.F., CUIT Nº 27-6416264-1 en mi carácter de apoderada de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA e **IGNACIO A. FALKE**, Coordinador del Departamento de Asuntos Judiciales ambos con el patrocinio letrado del **Dr. EDUARDO RIEIRO**, abogado inscripto al Tº 62 Fº 168 del CPACF, CUIT Nº 20-20010785-4, IVA MONOTRIBUTO constituyendo domicilio procesal en Avenida Paseo Colón Nº 285, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el electrónico Usuario 20200107854 (mail erieiro@hotmail.com), en el expediente caratulado **“CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO ASOCIACIÓN CIVIL C/ IGJ 351190/953/7671081 s/ Recurso directo a cámara” Expediente Nº CIV 24754/2017**, nos presentamos ante VE y respetuosamente decimos:

I.- PERSONERIA.

Tal como lo acredito con copia adjunta, he sido designada por Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Nº 885 de fecha 20 de abril de 2010 para representar al Estado Nacional en los asuntos en que es parte la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Declaro bajo juramento que el mandato se encuentra vigente y que la fotocopia que se acompaña es copia fiel de su original.

Asimismo se acompañan la Resolución Interna IGJ 06/2016 por la cual se designó al Dr. Ignacio Falke como coordinador del Departamento de Asuntos Judiciales.

II.- OBJETO.

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por intermedio del presente, en legal tiempo y forma a incoar el presente Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

(Arts. 256 y ss. CPCCN, Art. 14 y conc. De la Ley 48 y Art. 6º de la Ley 4055) contra la sentencia definitiva de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “G”, obrante en estos autos, de fecha 14 de agosto de 2018, que fuera notificada a mi parte, solicitando la revocación del decisorio recurrido y la confirmación de la Resolución I.G.J. Nº 248 de fecha 01 de febrero de 2018, en todas sus partes.

III.-REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

III.- a) Requisitos comunes.

a.1. Resolución Judicial.

El Art. 14 de la Ley Nº 48 y el Art. 6º de la Ley Nº 4.055 determinan que el Recurso Extraordinario Federal sólo es admisible, como principio, respecto de resoluciones judiciales, entendiéndose por tales las expedidas por los órganos permanentes del Poder Judicial, sea de la Nación o de las Provincias, con motivos de las causas o procesos en los que les incumbe intervenir. Desde esta óptica, no cabe duda que la Sala “G” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil constituye un tribunal de esas características en su estricto sentido.

a.2- Existencia de causa. Intervención de un Tribunal de Justicia en un Juicio.

La Corte Suprema ha resuelto que para que exista un caso contencioso se requiere que exista una controversia entre partes que afirmen y contradigan sus derechos, la cual debe ser provocada por parte legítima y en la forma establecida por las respectivas normas procesales (Fallos 6:126, 7:143, 46:311, 306:1125).

Asimismo ha manifestado nuestro Máximo Tribunal que todo asunto susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos a ese efecto, constituyen un caso, juicio o pleito a los efectos del art. 14 de la ley 48 (FALLOS 193:115).

“Constituyen juicio los procedimientos que, según la ley o la práctica judicial, pueden instruirse en los tribunales a los efectos del

cumplimiento de su función de administrar justicia” (E. IMAZ, Ricardo E. REY “EL RECURSO EXTRAORDINARIO” 2da. Ed. Pág. 28).-

Precisamente, las actuaciones que hoy pretenden ventilarse ante esta Corte cuadran en los precitados conceptos por haber sido iniciadas y desarrolladas por ante órganos permanentes del Poder Judicial Nacional, según el procedimiento establecido por la ley.-

El requisito mencionado se encuentra debidamente cumplido en el sub examine, por tratarse de una apelación extraordinaria contra la sentencia dictada por Sala “G” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el marco de un proceso incluido en forma pacífica en el concepto de juicio anteriormente mencionado.

a.3- Existencia de una cuestión justiciable.

El tercer requisito exigido para la procedencia de la apelación intentada es que las cuestiones a consideración de la Corte puedan ser decididas por los jueces en ejercicio de su jurisdicción, es decir, que se trate de una cuestión justiciable, propia del conocimiento del Poder Judicial y que conduzca a la decisión de una situación de hecho real y concreta (Fallos: 182:276 y 561; 183:385; 197:332; 199:213, entre otros).

En este sentido, no cabe duda alguna que la cuestión sometida a consideración del Alto Tribunal encuadra dentro de aquellas consideradas como justiciables, en cuanto la decisión a adoptar en la sentencia del a-quo resulta una cuestión que –por la materia tratada- incumbe decidir a los jueces en el ejercicio de su específica función judicial, de conformidad a lo expuesto en el Art. 116 de la Constitución Nacional.

Es así que en ejercicio de su función judicial propiamente dicho, el A quo se ha expedido mediante sentencia definitiva dictada el 14 de AGOSTO de 2018, resolviendo revocar la Resolución IGJ Nº 279/2017.

Puntualmente y en lo que aquí importa la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revoca la Resolución de la Inspección General de Justicia, fallo que omite la aplicación del derecho vigente en

detrimento de las competencias de fiscalización y sanción otorgadas por la ley 22.315 a la Inspección General de Justicia siendo que la competencia de un Organismo es irrenunciable.

a.4. Existencia de interés directo del recurrente. Gravamen.

Dentro de los requisitos comunes exigidos por la Jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal de Justicia se ha señalado la necesidad de que la resolución apelada cause gravamen al recurrente.

Así se ha señalado que ***“el gravamen o perjuicio es el menoscabo y desconocimiento total o parcial del interés afectado por la resolución recurrida... Las principales reglas sobre el gravamen o perjuicio que se estiman aptas para habilitar el recurso extraordinario son que el interés lesionado sea propio de la parte recurrente y que se trate de un interés jurídicamente protegido”***.¹

Existe gravamen entonces cuando media una diferencia perjudicial entre lo pedido por los justiciables y lo concedido por el juez. Este gravamen debe ser concreto, efectivo, actual, irreparable y como se dijo, haberse producido en una causa que requiera la decisión de una cuestión federal.

¿Y cuál es el interés directo de la Inspección General de Justicia al recurrir mediante el presente recurso?

Nada más ni nada menos que se respete y se mantenga el orden público, que aquí se encuentra vulnerado y que fue tenido en cuenta por el Inspector General de Justicia de la Nación al momento de dictar la resolución que originó este proceso judicial. Téngase en cuenta, en definitiva, que lo que aquí está en juego es el normal funcionamiento de una entidad civil, habida en cuenta, que lo que se encuentra en crisis, es la distribución de un cargo por una

¹ Guastavino, Elías P. “Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”. Bs. As. 1992, Ed. La Rocca, pág. 359 y sigtes.-

interpretación de la norma que rige la vida institucional del Club.

Sin perjuicio del desarrollo de los agravios que se efectuará *ut supra*, diremos aquí, en ajustada síntesis, el gravamen que causa a mi mandante la sentencia recurrida.

La Inspección General de Justicia ha sido provista con amplias facultades conforme lo indica la ley 22.315 como específicamente en materia de asociaciones civiles y fundaciones.

En ese contexto normativo, con fecha 21 de diciembre de 2016 se realizaron en el CLUB SAN LORENZO DE ALMAGRO, elecciones para designación de autoridades.

En el acto eleccionario participaron tres listas y luego de llevado a cabo el escrutinio, la Junta Electoral dispuso la distribución de los cargos, conforme al procedimiento dispuesto en el art. 90 inc. c) del estatuto social de la entidad.

Que en virtud de la imprecisión de la redacción del artículo 90 precitado y de los distintos criterios de aplicación utilizados en elecciones anteriores, el apoderado de la agrupación SAN LORENZO SIGLO XXI, Sr. Daniel APONTE, solicitó la intervención de esta Inspección General de Justicia para revisar el procedimiento aplicado, mediante el inicio de las actuaciones administrativas N° 351190/953/7671081, impugnando –por entonces- el decisorio de la Junta Electoral de fecha 21 de diciembre de 2016.

Que conforme a los extremos planteados en la denuncia, esta IGJ se expidió respecto a dos cuestiones principales, aclarándose que la segunda de esas cuestiones no fue objeto de apelación: 1) la interpretación del inciso c) del artículo 90 y 2) la masa total de votos escrutados que sirve de base para el cómputo de cargos correspondientes a cada lista, y si los votos en blanco deben ser contabilizados para integrar dicha base.

Respecto de la interpretación del inciso c) del citado texto normativo, este organismo de control efectuó una interpretación diferente que la efectuada por la Junta Electoral, aclarando que ello no implica una valoración negativa de la actuación de la Junta, en consecuencia se imponía la asignación del cargo faltante al residual mayor, que corresponde a la lista mayoritaria “SIGLO XXI”.

a.5- Subsistencia de los requisitos comunes.

Nuestro más Alto Tribunal ha exigido desde antaño que los requisitos comunes descriptos precedentemente subsistan al momento en que la Corte Suprema proceda a dictar sentencia, evitando que la decisión a dictarse resulte inoficiosa.

En este punto, cabe destacar que en tanto la decisión del A-quo no sea revocada, la subsistencia de los requisitos descriptos debe considerarse presente en el sub-examine, en tanto lo contrario implicaría convalidar una sentencia arbitraria.

Es así que aparece manifiesto el **interés actual y legítimimo de este Organismo** en el mantenimiento de la legalidad de los actos sometidos a su control, atento los deberes y facultades que le han sido conferidos por las leyes vigentes.-

III. b) Requisitos propios.

b.1. Carácter definitivo de la sentencia recurrida

El artículo 14 de la Ley 48 y el artículo 6 de la Ley 4055 establecen, con carácter limitante, la admisibilidad del remedio extraordinario frente a sentencias definitivas de cámaras federales y nacionales de apelación y tribunales superiores de justicia locales.

Señala Guastavino al respecto que el remedio que aquí se intenta fue concebido para habilitar la instancia del Máximo Tribunal cuando los litigios “*no puedan o no deban encontrar otro órgano decisorio*”.

La sentencia definitiva es aquella que priva definitivamente al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos y descarta, por ende, la posibilidad de un proceso posterior.

No caben dudas entonces que la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil reviste el carácter de definitiva.

b.2. Superior Tribunal de la causa

Otro de los requisitos propios del recurso extraordinario se vincula con el órgano del cual debe emanar la decisión que se impugna. La resolución debe emanar del superior tribunal de la causa, revistiendo tal carácter aquel cuya decisión no puede ser revisada por otro órgano judicial en instancias ordinarias.

En el ámbito nacional, resulta indubitable que las Cámaras de Apelaciones se constituyen como el Superior Tribunal de la causa ya sea que entiendan por apelación ordinaria respecto de sentencias de jueces de primera instancia como en recursos directos establecidos en legislaciones especiales.

Tratándose la sentencia recurrida, de un pronunciamiento dictado en el marco de un recurso directo contra la Resolución del Inspector General de Justicia, la Cámara interviniente reviste el carácter de Superior Tribunal.

b.3.a La cuestión federal

Se entiende por cuestión federal aquella que versa sobre la interpretación de normas o de actos federales de autoridades de la Nación, o acerca de los conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales.

Las cuestiones federales pueden clasificarse en simples o complejas. Las primeras son las que refieren exclusivamente a la interpretación de una norma o acto federal, en tanto las complejas son las que versan sobre conflictos entre una norma o acto infraconstitucional y la Constitución Nacional o bien, entre disposiciones infraconstitucionales.

Asimismo, la habilitación de la instancia extraordinaria puede ocurrir por vía de la arbitrariedad de la sentencia.

Como quedará acreditado, concurre en el presente caso la cuestión federal por la arbitrariedad en la sentencia recurrida.

b.3.b Existencia de cuestión federal por sentencia arbitraria.

En el presente se ha configurado el supuesto incorporado por la doctrina y con antiguo reconocimiento por nuestro más Alto Tribunal para acceder a la más alta instancia judicial: **la cuestión federal por sentencia arbitraria** (reconocida por la Excma. Corte desde el año 1909 en la causa “Rey c/Rocha” Fallos 112:2384 y aplicada a partir de “Storani de Boidanich” Fallos: 184:137, tres décadas después).

Se puede decir que es sentencia arbitraria la decisión judicial que no deriva razonadamente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso, de acuerdo con una tradicional fórmula de la jurisprudencia de la Corte Suprema (por ej. Fallos: 261:209;274:60;291:202, etc.).

En tal sentido se ha sostenido que ***“La razón o fundamentación general de la descalificación de las sentencias arbitrarias consiste en que el vicio que las afecta compromete la intangibilidad de una o varias garantías de la Constitución Nacional: ...el principio de legalidad...Se ha señalado también como fundamento de la facultad descalificante de las sentencias arbitrarias el propósito de afianzar la justicia que formula el Preámbulo y la adopción del sistema republicano de gobierno del Art. 1º, pues las sentencias judiciales viciadas por graves defectos de fundamentación o***

construcción son esencialmente lesivas de tales finalidades.

Una certera doctrina suele identificar sentencias arbitrarias con sentencias inconstitucionales. Tal denominación ratifica la razón general de la descalificación o invalidación: su repugnancia con la Constitución Nacional.²

En el supuesto sub-examine, la sentencia dictada por el A quo resulta notoria e indudablemente arbitraria, toda vez que no se ajusta a las constancias de la causa y carece de suficiente fundamentación, toda vez que no logra explicar y fundamentar cómo es que cambia la fórmula para asignarle a la agrupación Volver a San Lorenzo 1 cargo.

Y precisamente tal “omisión de pronunciamiento” por parte de la Excma. Cámara adolece de una “notoria e indudable arbitrariedad”.

A ello, debe sumarse el hecho de la inadecuada fundamentación de la sentencia interpretando erróneamente los alcances del artículo pertinente del Estatuto.

b.3. Relación directa e inmediata de la cuestión federal invocada y lo resuelto en la causa.

La admisibilidad del recurso extraordinario se halla condicionada a que la cuestión federal invocada guarde una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 15 d e la Ley N° 48.

Dicho requisito se encuentra claramente presente en el sub-examine en tanto resultan afectadas por la interpretación del A quo.

Surge también manifiesto el interés institucional que reviste la decisión del caso en análisis, atento tratarse del desarrollo de la vida democrática de una Asociación civil.

² Elías P. Guastavino “Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, Ed. La Roca, Bs.AS. 1992, T. I, Pg. 512).

Por lo demás, es dable advertir que los fundamentos vertidos por el a quo resultan manifiestamente arbitrarios e impiden considerar suficientemente fundada la sentencia en recurso (Palacio, “El Recurso Extraordinario Federal”, Abeledo Perrot, Bs. As. 1992, pg. 199), tal como se acreditará oportunamente.

III. C) Requisitos formales.

c.1- Introducción y mantenimiento de la cuestión federal.

A fin de declarar la admisibilidad del recurso extraordinario, la jurisprudencia y doctrina exigen que durante el curso de las instancias ordinarias, se hayan planteado oportunamente algunas de las cuestiones federales previstas en el Art. 14 de la Ley Nº 48 a fin de que los órganos judiciales intervinientes en el proceso se encuentren en condiciones de pronunciarse sobre ellas.

Si bien la carga mencionada implica la necesidad de alegar concretamente el derecho federal que estima desconocido el recurrente y demostrar la conexión que guarda con los puntos debatidos en la causa, dicho requisito no se encuentra sujeto a fórmulas especiales ni términos sacramentales (Fallos 199:95; 22:640; 244:407; 306:1069, entre otros).

En el supuesto de autos, la cuestión federal introducida, se mantiene a lo largo de las instancias.

En efecto, se encuentran en juego normas constitucionales ya referidas, como asimismo el principio fundamental del orden público.

Asimismo la Ley 22.315 debe ser considerada como de carácter federal.

Tal como se ha sostenido tradicionalmente la cuestión federal debe ser introducida en tiempo oportuno de modo tal que se habilite al Tribunal Superior de la causa para pronunciarse sobre ella no constituya una reflexión tardía o una mera ocurrencia (Fallos 209:a28; 210:718; 307:629, entre otros).

En este sentido, en la presentación efectuada por este Organismo ante la Excma. Cámara en lo Civil Sala “G” –primera oportunidad procesal- en su punto VI se ha hecho reserva del caso federal.

En las condiciones expuestas, corresponde considerar oportunamente introducidas en esta instancia la cuestión federal denunciada precedentemente.

c.2. De la oportuna interposición del recurso extraordinario.

El presente recurso extraordinario es interpuesto en legal tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 257 del CPCCN, ante la Sala “L”, de la Excma. Cámara Nacional en lo Civil que dictó la resolución objeto del recurso.

Asimismo, el presente escrito cumple en debida forma con el requisito de fundamentación autónoma, y conforme lo dispuesto por la Acordada 4/07 pronunciándose respecto a todas las cuestiones necesarias para que tanto la Excma. Cámara como el Alto Tribunal se encuentren en condiciones de formar su juicio acerca de la admisibilidad del recurso deducido (Fallos 306:885, entre otros).

Acreditados en debida forma en los capítulos anteriores el cumplimiento de los requisitos comunes, propios y formales para declarar admisible el recurso interpuesto, corresponde pronunciarse en los capítulos siguientes respecto de los vicios que presenta la sentencia impugnada y las consecuencias que aparejaría el rechazo del presente.

Previo a ello, se realizará una breve reseña de los antecedentes del caso.

IV.ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

IV. a) Trámite administrativo y Resolución del Inspector General de Justicia de la Nación.

Con fecha 21 de diciembre de 2016 se realizaron en el CLUB SAN LORENZO DE ALMAGRO, elecciones para designación de autoridades.

En el acto eleccionario participaron tres listas y luego de llevado a cabo el escrutinio, la Junta Electoral dispuso la distribución de los cargos, conforme al procedimiento dispuesto en el art. 90 inc. c) del estatuto social de la entidad.

Que en virtud de la imprecisión de la redacción del artículo 90 precitado y de los distintos criterios de aplicación utilizados en elecciones anteriores, el apoderado de la agrupación SAN LORENZO SIGLO XXI, Sr. Daniel APONTE, solicitó la intervención de la Inspección General de Justicia para revisar el procedimiento aplicado, mediante el inicio de las actuaciones administrativas N° 351190/953/7671081, impugnando el decisorio de la Junta Electoral de fecha 21 de diciembre de 2016.

Que conforme a los extremos planteados en la denuncia, la Inspección General de Justicia se expidió respecto a dos cuestiones principales, aclarándose que la segunda de esas cuestiones no fue objeto de apelación: 1) la interpretación del inciso c) del artículo 90 y 2) la masa total de votos escrutados que sirve de base para el cómputo de cargos correspondientes a cada lista, y si los votos en blanco deben ser contabilizados para integrar dicha base.

Respecto de la interpretación del inciso c) del citado texto normativo, el organismo de control efectuó una interpretación diferente que la efectuada por la Junta Electoral, aclarando que ello no implica una valoración negativa de la actuación de la Junta, en consecuencia se imponía la asignación del cargo faltante al residual mayor, que corresponde a la lista mayoritaria "SIGLO XXI".

Que en relación al segundo punto, no se desprende del texto estatutario que se deban computar los votos en blanco y no se encuentra demostrado en autos que se hayan computado en elecciones anteriores, sin

perjuicio de lo cual el art. 89 nada dice en ese sentido, sino que establece que “*se procederá a escutar los votos emitidos a favor de cada agrupación y para cada órgano de gobierno*” aclarando cuáles deben impugnarse y luego establece “los impugnados no se escutarán y serán remitidos con sus antecedentes a la Junta Electoral, la que resolverá sobre su validez. Terminado el escrutinio se labrará el acta con constancia del número de votos obtenido por cada agrupación y cada órgano de gobierno, los anulados y los en blanco, firmado por el presidente y los fiscales”.

Analizando las constancias de las actuaciones, el Organismo dictó la resolución N° 279/17 haciendo lugar a la denuncia del Sr. APONTE en cuanto a la impugnación de la resolución de la Junta Electoral del 21 de diciembre de 2016 por la interpretación aplicable al art. 90 inciso c) del estatuto social de la entidad, debiendo entenderse que para que exista residual previsto en la normativa es necesario haber alcanzado al menos a cubrir un cargo en la Comisión Directiva.

En consecuencia el Inspector General de Justicia, resolvió intimar al CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO a rectificar la resolución de asignación de cargos de la elección de autoridades del 21 de diciembre de 2016, en cuanto a la integración de la comisión directiva y órgano de fiscalización, mediante el procedimiento previsto en el art 90 inciso c) del estatuto social.

Dicho acto administrativo ha sido pasible del recurso de apelación por parte del apoderado de la lista “VOLVER A SAN LORENZO”, Sr. Marcelo Oscar VUOTTO.

IV. b) La sentencia de la Excma. Cámara.

En fecha 14/8/2018, la Sala G de la Cámara de Apelaciones en lo Civil dispuso revocar la resolución dictada por esta Inspección General de Justicia de la Nación. Para así decidir, efectuó una interpretación desnaturalizadora de lo que implica el denominado residual, y como

consecuencia de ello, le quitó un voto a la Agrupación San Lorenzo Siglo XXI, para darle a Volver a San Lorenzo, a pesar, de que dicha agrupación no había obtenido el piso mínimo.

De manera tal, que el concepto de residual que debe aplicarse al presente, es el porcentaje residual por encima de los cargos obtenidos. Dicho de otro modo, la agrupación volver a San Lorenzo nunca obtuvo el piso mínimo de un cargo, de manera tal, que mal podría acceder a un lugar por imperio del residual.

V.- AGRAVIOS FUNDANTES DEL RECURSO.

V.a) *El recurso de apelación promovido por la agrupación “Volver a San Lorenzo” debió ser declarado desierto.*

Corresponde detenerse en una consideración general del escrito cuyo responde nos ocupa.

Como señala Alsina, *“El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta para que la modifique o la revoque según el caso”*.

Al consultar el Diccionario de la Real Academia Española sobre el significado del término injusto, señala lo siguiente *“adj. No justo o equitativo. Apl. a pers., u. t. c. s”*.

De una lectura pacífica del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación surge con notable claridad que para que un recurso de apelación sea procedente, debe configurarse –al menos- un agravio irreparable.

Al definir agravio, el Diccionario de la Real Academia Española dice que es un *“Perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses”*.

El recurso que dio origen a este pleito nunca pudo ser tenido formalmente admisible, porque la agrupación que apeló no logró configurar

técnicamente un agravio acorde a las disposiciones de los artículos 242 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuya pieza la quejosa no logra configurar agravios claros y concretos y no una mera inconformidad con lo resuelto por el Inspector General de Justicia de la Nación.

Por ello, además de la necesidad de que exista un agravio claro, concreto y preciso, debe desarrollarse el vínculo directo entre el agravio y la resolución que se está apelando. Nótese, que se ha definido a la expresión de agravios como el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o de la aplicación de normas jurídicas.

Como puede advertirse, de la lectura detenida del recurso interpuesto surge que la agrupación “Volver a San Lorenzo” no ha cumplido con la normativa reseñada, ya que carece de la crítica razonada y concreta de los argumentos expuestos en la resolución dictada por el Inspector General de Justicia de la Nación con sustento en los presupuestos fácticos acreditados en los presentes obrados. Más aún, contradice la voluntad de la propia asamblea de socios de fecha 19/9/2016 que decidió en lo que hace al conflicto que se ventila en estos obrados un temperamento conteste con la resolución de la Inspección General de Justicia, contraria a la decisión de la alzada.

Así las cosas, además de la necesidad de que exista un agravio claro, concreto y preciso, debe existir y ser acreditado, también, un vínculo directo entre el agravio y la resolución que se está apelando.

Por otra parte, el titular de la IGJ fundó su decisión en el análisis exhaustivo de los hechos, y la normativa aplicable al caso, no obstante, la recurrente no empleó ni una sola línea de su presentación en atacar los fundamentos de dicha resolución particular, y la sentencia que aquí se recurre, siguió la misma suerte.

Se empleó argumentos genéricos sin siquiera efectuar una interpretación razonable y jurídica al caso concreto, tratándose simplemente de meras teorizaciones expuestas.

Como puede advertirse entonces, la agrupación “Volver a San Lorenzo” nunca cumplió con la normativa reseñada, ya que no realiza ninguna crítica razonada y concreta de los argumentos expuestos en la resolución que impugna y, sin embargo, la Sala no solo trató el recurso de apelación y le imprimió trámite, sino que además, le dio favorable acogida.

Por ello, de conformidad con la normativa vigente, su recurso debió ser declarado desierto.

En suma, no cabe sino afirmar que no se configuró los dos supuestos que tornan admisible un recurso de apelación, ni siquiera uno de ellos.

De manera tal, que el recurso debió ser desestimado, simplemente porque la quejosa no está frente a un agravio real y concreto, sino simplemente frente a una mera disconformidad con la actividad desplegada por esta Inspección General de Justicia en observancia del bloque de legalidad vigente.

Así lo entendió la Jurisprudencia, en particular la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala J, en los autos caratulados “FUNDACION LA ALAMEDA POR LA LUCHA CONTRA EL TRABAJO ESCLAVO C/ I.G.J. 1818093/7750218 S/RECURSO DIRECTO A CAMARA”, que en su sentencia sostuvo que: *el discurso recursivo ensayado no excede el límite de una mera discrepancia o disenso con lo decidido, al no cumplir con su carácter de carga procesal si se lo examina bajo la directriz que trazan los artículos 265 y 266 de la ley adjetiva, al devenir insalvables las serias deficiencias de fundamentación que el mismo refleja... En mérito a lo expuesto, oído que fuera el Fiscal de Cámara, el tribunal RESUELVE: “Declarar desierto el recurso de apelación concedido..., en*

razón de haberse suscitado controversia con respecto a la forma en que se decide ante esta alzada (arts.68 y 69, Cód. Procesal)”.

V.b) La cuestión medular que se ventila, la voluntad de los socios, la interpretación de la Inspección General de Justicia y el fallo de la Cámara Nacional de apelaciones que no respeta lo decidido por la Asamblea de socios el 19/9/2016.

El punto medular, tanto del recurso de apelación que da origen a este proceso judicial como de la denuncia iniciada en I.G.J. es la interpretación del inciso c) art. 90 del estatuto social del CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO.

El argumento de la Agrupación “Volver a San Lorenzo” y que – en definitiva- tuvo una favorable acogida por parte de la Sala G, consiste en que la IG.J. en ocasiones anteriores ha efectuado una interpretación distinta a la utilizada por la Junta Electoral en la última elección.

Los apelantes –en el escrito que da origen a este proceso judicial- objetan esa interpretación, pero nada dicen respecto del porqué sería incorrecta la misma, es decir el agravio consiste no en que el organismo de control realizó una interpretación errónea, sino que hizo una interpretación distinta a la llevada a cabo en ocasiones anteriores. En la sentencia que se recurre, la Cámara tampoco, se limita a ser un cálculo distinto como corolario de una interpretación distinto que se aparta de la voluntad de los socios.

Ahora bien, el hecho de que en anteriores oportunidades la Inspección General de Justicia haya hecho una interpretación diferente, no resta validez a la conclusión a la que arribó respecto de ese artículo en el último conflicto suscitado. Ha sostenido la doctrina que el precedente administrativo sólo se define como tal mediante su confrontación con una situación sujeta a resolución administrativa actual, no hay por ende, precedente administrativo per se, además sostiene que de reconocerse

fuerza vinculante al precedente la Administración no podría variar su accionar por razones de oportunidad, mérito o conveniencia o cuando el obrar anterior hubiera sido por negligencia o error, mientras que por otra, la fuerza vinculante del precedente no puede ser sino dada por una norma legal que constriña a la Administración a adecuar su conducta a casos anteriores, dicho de otro modo, el precedente para obligar exige ser bendecido con una norma como fuente de derecho.

Resulta oportuno señalar además que la ambigüedad de la redacción del precitado artículo podría dar lugar a futuras diversas interpretaciones tanto de la Junta Electoral, como de las distintas agrupaciones y la Inspección General de Justicia, todo lo cual hace suponer que la redacción de ese texto puede traer aparejado situaciones de inseguridad jurídica.

Como es sabido algunos autores sostienen fundadamente que la administración pública no se encontrará limitada por el precedente en la medida en que la decisión que adopte encuentre justificación en una nueva exigencia del interés público o en la modificación de la concepción de éste.

En ese sentido y advirtiendo la problemática que puede suscitarse con esa norma estatutaria, el Club llevó a cabo con fecha 19 septiembre de 2016, **es decir con anterioridad a la celebración de los comicios**, una asamblea de asociados en la que se reformó el texto estatutario de la entidad, que aún no entro en vigencia toda vez que resta la debida inscripción en la Inspección General de Justicia.

De la lectura del acta que da cuenta del acto asambleario se desprende que todas la agrupaciones participaron de la reforma. Es dable destacar que con la mentada reforma, **que se aprobó por unanimidad de los socios del Club presentes en la Asamblea**, se modificó íntegramente el texto del artículo 90, siendo reemplazado por los artículos 103, 104, 105 y 106, e implementándose un criterio distinto al contemplado por el texto

anterior y en consonancia con la interpretación llevada a cabo por la Inspección General de Justicia en la última resolución administrativa dictada.

Esa asamblea de asociados no ha sido cuestionada ni objeto de denuncia alguna, tema que no es menor en materia de asociaciones civiles, toda vez que la asamblea es el ámbito deliberativo por excelencia donde los socios deciden sobre el estatuto y sus decisiones.

Y de la misma, como se dijo, y aún a riesgo de ser repetitivo, tiene que ver con la interpretación efectuada por el Titular de la Inspección General de Justicia de la Nación en la Resolución que se pretende revocar y no con la interpretación que llevó adelante la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

V.c) La arbitrariedad de la sentencia. Carencia de fundamentación. Violación del debido proceso adjetivo.

Como se ha visto a lo largo de esta presentación, la sentencia recurrida resulta arbitraria, pues se aparta de una interpretación válida del artículo 60 del Estatuto del Club, modificando el resultado de las elecciones al asignarle un cargo a la agrupación Volver a San Lorenzo cuando no llegó al piso mínimo, de manera que mal, puede acceder a un cargo por imperio del residual.

Esto es así ya que el Tribunal de Alzada se limitó a recoger los fundamentos de la recurrente, con apoyo en una interpretación que yerra de la Junta Electoral.

Se ha expresado que *“Corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto, si la sentencia no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa.”* (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-FISCALIA DE ESTADO Y OTRO c/ YPF S.A. s/MEDIDAS CAUTELARES CSJN Fallos: 339:1615)

Pero la arbitrariedad que se le endilga a la sentencia no sólo deriva de la no aplicación del derecho vigente sino que la sentencia no aborda los argumentos vertidos por esta parte.

En efecto el a quo no brindó tratamiento a ninguno de los argumentos esgrimidos por la Inspección General de Justicia vulnerando así el debido proceso adjetivo como derivación del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

“Resulta arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 46 del decreto 1645/78 y el decreto 434/81 y ordenó el pago de las diferencias de haberes por un período determinado. Ello es así, pues asiste razón al recurrente cuando afirma que es producto de la pura voluntad de los jueces el no haber expresado el fundamento de tal criterio que excluye las diferencias por el tiempo anterior, como así también que la elección de la fecha indicada como punto de partida para el cobro de las diferencias (2 de octubre de 1980), responde a tomar en cuenta la prescripción del art. 82 de la ley 18.037 -t. o. 1976-, y que los jueces resolvieron extra petita al decidir la cuestión no introducida en la causa, incurriendo en la misma tacha de arbitrariedad lo concerniente a la otra de las fechas indicadas como límite (31 de marzo de 1982).” (CSJN Fallos: 308:357)

No puede perderse de vista tampoco que la agrupación “Volver a San Lorenzo” llevó el caso ante la Cámara Nacional en lo Civil para acceder a un cargo sin tener el piso mínimo de votos suficientes.

El derecho a ser oído, es igual a hablar de la defensa material, del efectivo ejercicio del derecho de la defensa, donde el tribunal frente al que estoy litigando, analiza los planteos realizados, y como consecuencia de ello, considera -eventualmente- la prueba documental que acompaño y los restantes medios de prueba que ofrezco.

Esto, que parece una verdad de Perogrullo, puede no ser tan así, tal como efectivamente ocurrió en el caso que nos ocupa donde a poco

leer el proceso judicial, advertiremos como en la sentencia no se realizó una valoración razonada de todos los planteos que se encontraban en juego.

De lo que se desprende entonces, que **ciertas garantías irreductibles que emanan de la tramitación del proceso judicial deben ser efectivamente salvaguardadas**³ toda vez que hace a la seguridad jurídica, en especial, el derecho a la defensa en juicio y su efectivo ejercicio con la garantía a ser oído, y tan o más importante, la imparcialidad de quienes toman decisiones de naturaleza jurisdiccional. De allí se desprende, que **los tribunales no solo deben brindar el servicio de justicia, sino que los justiciables deben percibir efectivamente que ese servicio de justicia fue prestado**⁴.

En definitiva, no estamos hablando de algo tan básico y que estos jueces han puesto en crisis como lo es la tutela judicial efectiva.

Cassagne, explica que en el marco del principio de la tutela judicial efectiva que el debido proceso legal adjetivo desarrolla positivamente la protección de los derechos a exponer y plantear con amplitud las pretensiones en el proceso, a ofrecer y producir la prueba conducente, y a una decisión fundada que haga mérito de las cuestiones planteadas, el derecho a la jurisdicción reclama, en paralelo, el derecho a ocurrir ante un juez en procura de justicia a fin de obtener una sentencia justa⁵ la que debe ser cumplida en el plazo razonable que el/la sentenciante disponga.

A su turno, Jesús González Pérez sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional es el que posee todo sujeto a que se le "*haga justicia*"; y

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC Nº 18, del 17/9/2003, Serie A, Núm. 18.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2/7/1994.

⁵ Cassagne, Juan C., *El principio de legalidad y el control judicial de la actividad administrativa*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, p. 95.

a que cuando peticione algo de otra, esta pretensión sea acogida por un tribunal, a través de un proceso que otorgue garantías mínimas⁶.

Siguiendo los pensamientos de juristas como González Pérez o Sabino Cassese, cabe señalar que el derecho a la tutela efectiva comporta en su naturaleza garantizar que logremos llevar la cuestión a un tribunal imparcial e independiente dentro del Poder judicial, a que la sustanciación de esta causa respete las reglas, la prueba, que tenga un tratamiento regular, que dure un plazo razonable, y que ulteriormente de ser la pretensión fundada, que se cumpla⁷.

Para finalizar este acápite, y como lo ha señalado la buena doctrina, la garantía de la tutela judicial efectiva despliega sus efectos en tres momentos diferentes: primero en el acceso a la justicia, segundo en el desarrollo del proceso y finalmente en la etapa de la sentencia y de la ejecución de la misma y que todo y cada cosa se desarrolle efectivamente es siempre de sustancial importancia en cualquier proceso judicial⁸.

VI. COLOFON.

1. La Resolución I.G.J. N° 279/2017 aquí recurrida, se encuentra acabadamente fundada y es plenamente ajustada a derecho.
2. Cabe señalar que el recurso contra las decisiones de la Inspección General de Justicia resulta procedente sólo cuando esta última se ha desviado de las reglas legales o si la decisión se funda en motivos puramente arbitrarios y no es el caso de autos. Más aún, el recurso tuvo que haberse declarado desierto, pues de la pieza recursiva, se advierte una mera disconformidad de la apelante, pero no un agravio en sí mismo.

⁶ González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela judicial*, Madrid, España, Cuadernos Civitas, 1984, p. 27.

⁷ Sesín, Domingo, "Acceso a la Jurisdicción y Tutela Judicial Efectiva", publicado en Salomoni, J.L.- Bacelar Filho, R.F.- Sesín D.F., *Ordenamientos internacionales y Ordenamientos Administrativos Nacionales*, , Buenos Aires, Ad-hoc, 2006, p. 59.

⁸ Sobre el particular ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC N°: 9, del 6/10/1987.

VII.- PETITORIO.

- 1.-** Se nos tenga por presentados, en tiempo y forma, por parte e el carácter invocado y por constituido el domicilio legal.
- 2.-** Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso Extraordinario Federal.
- 3.-** Se conceda el Recurso Extraordinario Federal
- 4.-** Se eleven las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación
- 5.-** Se tenga por cumplido lo dispuesto en la Acordada 4/07.
- 6.-** Oportunamente se haga lugar a la pretensión deducida, con expresa imposición de costas, revocando la sentencia de la Sala "G" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y consecuentemente se confirme la Res. I.G.J. Nº 000248/2018.

Proveer de conformidad que

ES JUSTICIA.